

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0468-TRA-RI

NOTA DE PREVENCIÓN

SERVICIOS BARRASA AB S.A., apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-833-RIM)

PROPIEDADES

VOTO 0043-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del once de febrero de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por el licenciado **Azarías Barrantes Delgado**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, cédula jurídica 3-101-320905, contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 01 de noviembre de 2021.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 30 de setiembre de 2020, la licenciada **Daisybell Casasola Guillen**, abogada y notaria, portadora de la cédula de identidad 7-0091-0993, vecina de Liberia, Guanacaste, interpuso diligencias administrativas ante los siguientes hechos: Que la sociedad **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.**, cédula jurídica 3-101-217719, es propietaria de la finca de la

provincia de **Guanacaste**, matrícula **36395**, desde el año 2008, que ha estado bajo el dominio y propiedad del señor **George Jesús Canovas**, de nacionalidad estadounidense, pasaporte 657845636, representante y único propietario accionista de dicha sociedad. Que la suscrita recibió alerta registral sobre el documento presentado y anotado bajo citas 2021-627096-1, que es testimonio de escritura otorgada en ciudad Quesada, San Carlos el día 29 de setiembre de 2021, ante el notario Guillermo Enrique Segura Amador, cédula de identidad 6-0203-0009, y presentado ante la sede del Registro Nacional de esa misma localidad, donde se indica que el señor **Canovas** compareció en condición de representante legal de la sociedad **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.**, a hipotecar la finca de **Guanacaste 36395**, a favor de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB, S.A.** Aclara que el señor **Canovas** es el único representante legal de la sociedad **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.**, reside en el extranjero y su última visita fue en marzo de 2021, por un período aproximado a un mes y actualmente se encuentra en Estados Unidos de Norte América, por lo que es imposible que compareciera y solicitara un crédito mercantil, así como tampoco es posible que realizara una asamblea de accionistas el 24 de setiembre de 2021, para autorizar dicho acto, tal como se indica en la escritura de constitución de hipoteca. Como consecuencia de los hechos denunciados solicitó: 1) Se investigue todo lo denunciado en aras de la seguridad jurídica registral. 2) Se consigne nota de prevención en el asiento de la finca 5-36395-000, con el fin de imposibilitar la inscripción del documento relacionado. 3) Finalizadas las investigaciones se consigne inmovilización del asiento y futuras inscripciones. 4) Se notifique a todas las partes involucradas.

Mediante resolución de las 15:34 horas del 01 de octubre de 2021, una vez analizado el cuadro fáctico que los hechos refieren a un supuesto ilícito, denominado en la esfera registral como inexactitud extraregistral, ante la cual la

Administración reacciona mediante la imposición de una medida cautelar conocida como “nota de prevención” regulada por el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, Decreto N° 35509-J del 30 de setiembre de 2009, publicado en la Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, el Registro Inmobiliario resuelve proceder a la apertura del expediente y consignar nota de prevención en la finca de **Guanacaste** matrícula **36395**; y además le previene a la solicitante aportar denuncia penal certificada u original, y el elemento objetivo de conformidad con el artículo 22 inciso d) y 34) inciso e) del Reglamento de cita.

Por escritos presentados el 04 y 18 de octubre de 2021, la licenciada Daisybell Casasola Guillén, aporta certificación de entradas y salidas del país del señor **George Jesús Canovas**, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería y la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Adjunta de Fraudes, por los hechos denunciados en este expediente, bajo el número 21-000421-1220-PE, respectivamente.

El 18 de octubre de 2021, el señor **Azarias Barrantes Delgado**, abogado, vecino de Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, cédula de identidad 2-0429-0008, en su condición indicada, se apersona y manifiesta su oposición a la nota de prevención anotada al margen de la finca de la provincia de **Guanacaste 36395**, por carecer de sustento legal, la falta de poder de quien hace la denuncia y por considerar que de hipoteca cuestionada no contiene ninguna inexactitud y aporta documentación.

El Registro Inmobiliario, mediante resolución de las 13:00 horas del 01 de noviembre de 2021, aportado el elemento objetivo para sustentar la nota de prevención, así como comprobada la interposición de la denuncia penal en complemento de la búsqueda de la anotación judicial, resuelve mantener la nota de prevención

consignada en el asiento de la finca de **Guanacaste** matrícula **36395**, hasta tanto se resuelva el proceso judicial que se encuentra en investigación bajo expediente 21-000421-1220-PE.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Azarías Barrantes Delgado**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación, en el que solicita se revoque la resolución del Registro Inmobiliario y se proceda con la inscripción del testimonio, para lo cual argumenta:

1. La denuncia fue interpuesta por una persona que carece de toda legitimación e interés para realizar tal acto, ya que no ejerce ningún cargo en la Sociedad dueña de la propiedad, ni ostenta poder que la faculte legítimamente para interponer la misma.
2. Es cuestionable que el Registro le dé trámite a esa denuncia sin ningún cuestionamiento, e impida la inscripción de un documento notarial otorgado con estricto apego a la fe pública notarial, y a todas las formalidades exigidas por la ley.
3. La aplicación del Reglamento de organización del registro inmobiliario, para fundamentar la presente prevención es absolutamente ilegal, antijurídica e inconstitucional, pues ningún reglamento o norma inferior, puede estar por encima de la Ley, y en este asunto se hace prevalecer el Reglamento citado, por encima del Código Notarial, que es Ley que rige, regula y dispone el actuar de los notarios y que deben cumplir para el otorgamiento de instrumentos públicos.

El 17 de noviembre de 2021, el señor **George Jesús Canovas** en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.**, se apersona y manifiesta que ratifica todos los hechos planteados por la licenciada **Daisybell Casasola Guillén**. De igual forma manifiesta que procedió a ratificar la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio público, nombra como abogado al licenciado Oscar José Ocampo Soto y señala nuevo lugar para atender notificaciones.

Una vez concedida la audiencia de ley por parte de este Tribunal, el licenciado Oscar José Ocampo Soto, remite documento argumentando contra la apelación presentada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con este carácter, relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1. La finca de **Guanacaste 36395** publicita una hipoteca anotada bajo el Tomo 2021 Asiento 627096 Consecutivo 01, presentada a las 14:40 horas del 29 de setiembre de 2021. (Folios 40-41 del expediente principal)
2. El documento presentado en las citas Tomo 2021 Asiento 627096 Consecutivo 01 corresponde al testimonio de la escritura pública 218, iniciada al folio 79 vuelto del tomo 17 del Protocolo del notario Guillermo Enrique Segura Amador, carné 5558, otorgada a las 13:00 horas del 29 de setiembre de 2021, supuestamente por **George Jesús Canovas**, pasaporte 657845636, como presidente de **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.**, constituyéndola como deudora de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, cédula jurídica 3-101-320905, por la suma de noventa millones de colones, garantizados con la finca de **Guanacaste** matrícula **36395**. (Folios 25-29 del expediente principal)

3. Que el señor **George Jesús Canovas**, pasaporte 657845636, para el 29 de setiembre de 2021, fecha del otorgamiento de la constitución de hipoteca, no se encontraba en Costa Rica, por cuanto su última salida del país se reporta el 15 de abril de 2021 sin que existan registros de ingresos posteriores, esto según consta en certificación de movimientos migratorios emitida el 30 de setiembre de 2021 por Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería. (Folio 47 del expediente principal)
4. La correspondiente denuncia penal fue interpuesta ante la Fiscalía Adjunta de Fraudes, el 18 de octubre de 2021, tramitada bajo el expediente número 21-000421-1220-PE. (Folios 50-60 del expediente principal)
5. La solicitud de consignación de nota de prevención fue ratificada por el señor **George Jesús Canovas**, en su condición de presidente de **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.** (Folios 125-126 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, no advierte hechos de tal carácter o naturaleza relevantes para el dictado de la resolución final.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES. Al analizar los alcances de la competencia material administrativa, en relación con las inexactitudes de origen extraregstral referidas en el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo No. 35509-J del 30 de setiembre de 2009) a partir del 13 de octubre de 2009, que son aquellas que tienen su origen fuera del ámbito registral y no pueden

ser detectadas ni valoradas en el proceso de calificación de los documentos por parte del registrador, encontramos que se trata de un procedimiento que permite consignar, de oficio o a gestión de parte, una nota de prevención en los derechos para efectos de publicidad noticia, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional de la publicidad registral, ni de los derechos de terceros registrales que adquirieron de buena fe basados en la publicidad registral. (Art 32)

Las inexactitudes de origen extra registral se producen por: "...a) Información inexacta en cuanto a la realidad física, descripción gráfica o jurídica del inmueble (...); b) Información proveniente de documentos fehacientes conforme a la ley cuyo antecedente no es auténtico o por contener información presumiblemente falsa o adulterada..." (artículo 16), las cuales son atribuibles "...al agrimensor, notario público, autoridad judicial, administrativa o cualquier otro agente externo al Registro, porque el documento presentado para su inscripción, contenga una redacción vaga, ambigua o inexacta o fe generado con ocasión de cualquier tipo de fraude y así lo aceptaran o se declare en vía judicial..." (artículo 31), siempre y cuando se trate de una inexactitud o falsedad documental que no pueda ser detectada ni valorada en el proceso de calificación de los documentos por parte del Registrador.

II.- LA COADYUVANCIA DE LA SEDE REGISTRAL EN LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. De lo indicado en el apartado anterior, resulta claro que en el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario le fue conferida a la autoridad registral esa facultad de afectar con medidas cautelares administrativas los bienes y derechos inscritos que adolezcan de alguna inexactitud o inconsistencia.

No obstante, siempre deben observarse los principios de legalidad y de división de poderes, así como el principio de tutela jurisdiccional de la publicidad registral contenido en el artículo 17 de ese mismo cuerpo normativo, de cuyos supuestos se desprende claramente que la autoridad registral y este órgano de alzada carecen de competencia para el conocimiento de las situaciones que correspondan exclusivamente a la autoridad judicial.

De este modo, en una función auxiliar de coadyuvancia con la sede jurisdiccional, el Registro Inmobiliario puede imponer en sus asientos -bajo ciertas condiciones y cumpliendo requisitos muy específicos- medidas cautelares de mera publicidad, que no sustraen el bien del tráfico inmobiliario, ya que únicamente están concebidas para advertir a terceros interesados de la eventual existencia de algún tipo de anomalía en la información publicitada y con el fin de dar una respuesta administrativa previa y expedita al administrado que ante la incidencia de un presunto fraude extra registral, obtenga una medida cautelar que permita un acceso a la tutela jurisdiccional sin peligro en la demora que tal solicitud normalmente demanda.

Dentro de los presupuestos y requisitos que deben verificarse al valorar las inexactitudes de origen extraregistral, resulta de fundamental importancia para el caso que nos ocupa, contar con documentos fehacientes que acrediten una eventual falsedad documental. Esta situación fue prevista concretamente en el Capítulo IV del Título II del Reglamento del Registro Inmobiliario, denominado “Del Saneamiento de las Inexactitudes Extraregistrales”, que establece en su artículo 32 los supuestos que permiten consignar una **nota de prevención** en los inmuebles cuando por medio de certificación se compruebe que el testimonio presentado o inscrito en el Registro Inmobiliario, presenta alguna anomalía respecto de la

fidelidad y exactitud en la reproducción de un testimonio de escritura respecto de su matriz detectado en un cotejo administrativo que conste en una certificación emitida por el Archivo Notarial o la Dirección Nacional de Notariado.

La nota de prevención resulta de fundamental importancia, pues su trasfondo principal como medida cautelar administrativa es proteger el bien ante eventuales posibles movimientos espurios, realizados por terceros que no son de buena fe y que traten de impedir a su titular el dominio sobre el bien jurídico que corresponda.

Secundando lo anterior, con las consideraciones que hizo este Tribunal Registral en el Voto 376-2006 de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, del cual derivó esa ampliación de la competencia material, según la cual debe permitirse una respuesta administrativa en pos de lograr la tutela jurisdiccional, que es la sede en donde el administrado debe ventilar conflictos registrales que no han sido posible resolver en la sede administrativa, por lo que, ante el conocimiento de este tipo de hechos, en defensa de la Seguridad Jurídica Registral y del usuario, la Autoridad Registral debe coadyuvar con la función jurisdiccional ordenando una medida cautelar preventiva, "...tendiente a generar el espacio de tiempo necesario para que el interesado pueda acceder a la autoridad jurisdiccional...".

Se advierte en esta resolución que la nota de prevención no es un proceso principal sino de carácter instrumental respecto de la tutela jurisdiccional de los asientos registrales, y que, para ser consignada de manera inmediata debe al menos cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario y, dentro de estos, los que acrediten que se está en los supuestos indicados en el artículo 32. No obstante, se aclara, que los elementos objetivos enumerados en este artículo 32, no deben ser considerados en

forma restringida, tampoco son únicos, sino que son *numerus apertus*, de modo que dicha norma merece ser aplicada con visión amplia, en relación con los posibles documentos que pueden resultar idóneos para justificar y obtener la tutela administrativa.

III.- SOBRE LA NOTA DE PREVENCIÓN CONSIGNADA EN LA FINCA DE GUANACASTE 36395. Es claro entonces, que para imponer la nota de prevención en el asiento de dicho bien la administración registral requiere de un elemento objetivo que proporcione el sustento base para ello, sea, aquel instrumento por medio del cual se constate la presunta ilicitud de los hechos denunciados, o en su defecto que dicho instrumento ingresado a la corriente registral por su condición le sea cuestionada su autenticidad, tal y como ha sucedido en el presente caso donde se cuenta con un testimonio de escritura (título hipotecario) otorgado por el señor **George Jesús Canovas**, pasaporte 657845636, actuando como representante de la titular registral de la finca de **Guanacaste** matrícula **36395**, y con una certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, referida a los movimientos migratorios del señor **George Jesús Canovas**, que permite verificar que para el 29 de setiembre de 2021, fecha del otorgamiento de la constitución de hipoteca, no se encontraba en Costa Rica, por cuanto su última salida del país se reporta el 15 de abril de 2021 sin que existan registros de ingresos posteriores, por lo que esta prueba se constituye en el elemento objetivo requerido para determinar la presencia de una situación irregular en el otorgamiento de la hipoteca anotada bajo citas 2021-627096-1.

Asimismo, conforme a la prueba traída al expediente bajo examen, por las distintas partes interesadas, visible a folios 45 y 63 del expediente principal, se evidencia la existencia de dos pasaportes estadounidenses distintos para el señor **George**

Jesús Canovas, que a pesar de que cuentan con un mismo número, contienen fotografías de dos personas diferentes, y a pesar de que ambos documentos son copias simples, se constituyen en un indicio que hace presumir a la Administración, sobre la existencia de una situación anómala e irregular, e incluso ilícita, en el otorgamiento de dicho instrumento, por lo que es una situación que efectivamente debe ser esclarecida por la autoridad jurisdiccional por la posibilidad de estarse ante una suplantación de identidad.

Y sumado a esto, consta la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Adjunta de Fraudes, seguida bajo el expediente judicial 21-00421-1220-PE, así como las ratificaciones de esa denuncia y la presente solicitud, documentos que sustentan el mantener la medida cautelar en el asiento de la finca de **Guanacaste 36395**.

Por tanto, la medida administrativa de nota de prevención ordenada por el Registro Inmobiliario debe mantenerse en su condición de mera publicidad noticia, hasta tanto la autoridad jurisdiccional, en la esfera de su competencia, determine la situación jurídica de dicho inmueble, y con ello de la publicidad registral.

IV. SOBRE LOS AGRAVIOS. Respecto de los argumentos señalados por el licenciado **Azarías Barrantes Delgado**, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, al manifestar que la denuncia interpuesta carece de toda legitimación e interés por parte de la accionante para realizar tal acto, ya que dicha profesional no ejerce ningún cargo en la sociedad dueña de la propiedad, ni ostenta poder que la faculte. Al respecto, no lleva razón el recurrente toda vez que el artículo 32 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario establece que “Cuando se presente una inexactitud de origen extraregistral, se podrá **consignar de oficio** o a gestión de parte una nota

de prevención en los derechos o asientos catastrales, para efectos exclusivamente de mera publicidad noticia...” (la negrita no es del original), por lo que al tener conocimiento el Registro, en virtud del escrito presentado por la licenciada **Daisybell Casasola Guillen** y toda la documentación aportada, que sobre la finca del Partido de **Guanacaste** matrícula **36395** se evidencia la existencia de una posible inexactitud en la información registral, tiene el deber de realizar la correspondiente investigación en forma oficiosa.

Aunado a lo anterior, consta a folio 125 del expediente que dicha profesional actuó con la anuencia de dicho titular, ya que existe ratificación por parte del señor **George Jesús Canovas**, quien es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **HACIENDA CLUB PALMILLA S.A.** Razón por la cual sus argumentaciones en este sentido no son de recibo.

Agrega el petente que el Registro le dio trámite a tal denuncia sin ningún cuestionamiento, impidiendo así la inscripción de un documento notarial otorgado con estricto apego a la fe pública notarial, y a todas las formalidades exigidas por la Ley. Al respecto, tampoco lleva razón el accionante toda vez que del expediente se desprende la existencia de una denuncia penal cuestionando la validez de dicho documento así como una certificación emitida por una institución del Estado, sea de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería que como documento administrativo también tiene fe pública, haciendo constar que la persona que firmó el instrumento notarial no se encontraba para esa fecha en Costa Rica, lo cual es suficiente para fundamentar la consignación de la nota de prevención por cuanto el documento de interés se encuentra cuestionado en sede judicial, y es precisamente ahí donde debe acudir a hacer valer sus derechos y desvirtuar la prueba objetiva respecto a la presencia o no del firmante en el país.

En cuanto a que la aplicación del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, para fundamentar y dar carácter oficial a la presente prevención es absolutamente ilegal y antijurídica, e inconstitucional, pues ningún reglamento o norma inferior, puede estar por encima de la Ley, y en este asunto se hace prevalecer el Reglamento citado por encima del Código Notarial, que es Ley que rige, regula y dispone el actuar de los notarios y que deben cumplir para el otorgamiento de instrumentos públicos. Cabe indicar por parte de este Tribunal, que lo argumentado no es de recibo por cuanto la aplicación de este Reglamento resulta ajustada a Derecho dado que solo dispone el procedimiento a seguir cuando se está en presencia de situaciones que atentan contra el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica y publicidad registral, como coadyuvante de la autoridad judicial, a efectos de minimizar un posible daño a la colectividad mientras se valoran las situaciones en la sede judicial que hace el análisis de fondo, y tal y como se ha acreditado en el presente expediente, estamos en presencia no solo de un documento cuya validez está cuestionada, sino que además los hechos denunciados configuran la comisión de un aparente delito, por lo que en aras de la seguridad jurídica la aplicación del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario se encuentra ajustada a derecho, y en ese sentido no resultan de recibo sus agravios, ni es posible acceder a su pretensión.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Azarías Barrantes Delgado**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 01 de noviembre de 2021, la que en este acto se confirma. Lo anterior, en virtud de haber quedado acreditado el elemento objetivo necesario para sustentar la mediada impuesta por la

administración registral, sea, la nota de prevención en el asiento de la finca de la provincia de **Guanacaste 36395**, hasta tanto la autoridad judicial determine la situación jurídica de dicho bien y por ende la veracidad o autenticidad del documento que fue ingresado a la corriente registral y anotado bajo las citas 2021-627096.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Azarías Barrantes Delgado**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad **SERVICIOS BARRASA AB S.A.**, contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 01 de noviembre de 2021, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA

TE: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

TG: FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.87

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

TE: ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

DEBERES DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

REGISTRO DE HIPOTECAS

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

TG: ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.49.55

REGISTRO DE HIPOTECAS

TG: DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

TNR: 00.49.97

EFFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.72